

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4913/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4913/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER por quedar sin materia** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

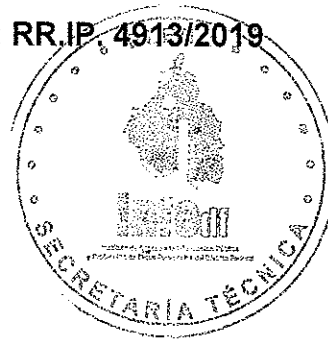
I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0423000220719, mediante la cual el particular requirió, en medio correo electrónico, lo siguiente:

“...
Cuales son las funciones de los directores generales y ejecutivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero?
...”(sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio DEMCGG/CMA/459/2019, mediante el cual indicó lo siguiente:

“...
DEMCGG/CMA/459/2019

Le informo en el ámbito de mi competencia que las funciones correspondientes a las Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, adscritas a la Alcaldía, pueden ser consultadas en el Manual Administrativo vigente por medio del siguiente link: www.gamadero.gob.mx/?page_id=3342.
...”(sic)



III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

"...

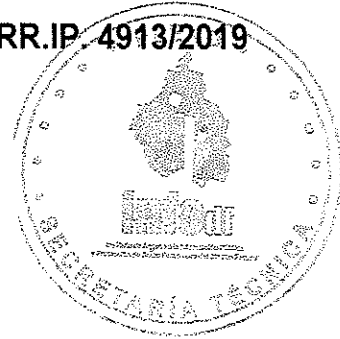
La pagina web no funciona. De acuerdo a la respuesta recibida, me indican que la información que solicito la puede consultar en el siguiente link [www-gamadero.gob.mx/?page_id=3342](http://www.gamadero.gob.mx/?page_id=3342). Sin embargo, este link muestra el índice del manual administrativo pero las ligas subsecuentes para consultar la información solicitada no muestran ninguna información. Cabe mencionar que intentamos ingresar desde diversos exploradores web y diferentes equipos de cómputo.

..."(sic)

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



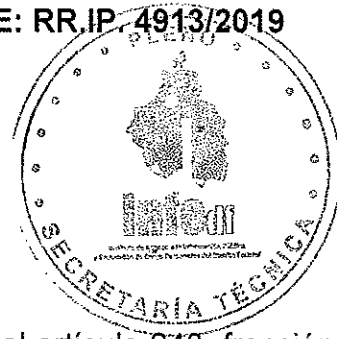
V. El ocho de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió oficio AGAM/DETAIPD/SUT/39/2020, mediante el cual presentó sus alegatos, pruebas y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación

VI. El quince de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por extemporáneas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo se desprendió la emisión de una presunta respuesta complementaria, con la que intentó dar atención a la solicitud de información. Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otro lado, con base en el artículo 243 penúltimo párrafo de la Ley de transparencia se decretó la ampliación de plazo por un periodo de diez días más dada



la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de la materia, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de



jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, misma que fue notificada al recurrente el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno transcribir el artículo de referencia del siguiente modo:

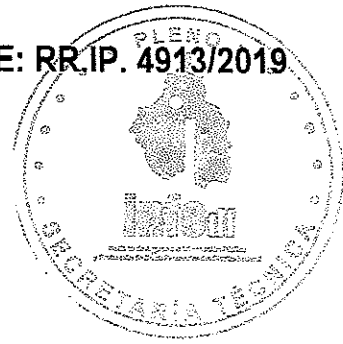
**TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

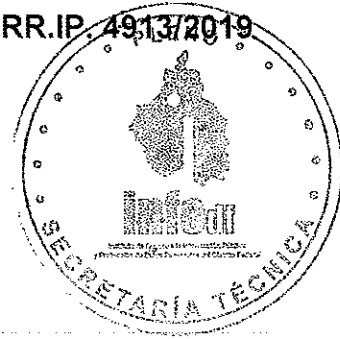
Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, misma que se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, el agravio manifestado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>Cuales son las funciones de los directores generales y ejecutivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero?</p>	<p>Le informo en el ámbito de mi competencia que las funciones correspondientes a las Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, adscritas a la Alcaldía, pueden ser consultadas en el Manual Administrativo vigente por medio del siguiente link: www-gamadero.gob.mx/?page_id=3342.</p>	<p>La pagina web no funciona. De acuerdo a la respuesta recibida, me indican que la información que solicito la puede consultar en el siguiente link www-gamadero.gob.mx/?page_id=3342. Sin embargo, este link muestra el índice del manual administrativo pero las ligas subsecuentes para consultar la información solicitada no muestran ninguna información. Cabe mencionar que intentamos</p>	<p>Al respecto le informo : El enlace electrónico link: www-gmadero.gob.mx/?page_id=3342, relativo al Manual de Organización fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de noviembre de 2018 y estuvo vigente a partir de esta fecha hasta el 19 de noviembre de 2019. En seguid, el 20 de noviembre de 2019 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Manual Administrativo en el enlace electrónico http://www.gamadero.gob.mx/docs/ManualAdministrativo.pdf, el cual será aplicado hasta en tanto no se publique un nuevo aviso o sea derogado por otro documento que lo deje insubstancial. Para pronta referencia se anexan copias de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los días: 12 de noviembre de 2018 y 20 de noviembre de 2019</p>



		ingresar desde diversos exploradores web y diferentes equipos de cómputo.	
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión, las solicitudes con números de folio **0423000220719** y del oficio AGAM/DEMCGG/CMA/480/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la*



experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó una liga en la cual solo se puede consultar el índice del Manual Administrativo, esto a efectos de proporcionar información para dar respuesta a "...Cuales son las funciones de los directores generales y ejecutivos de la Alcaldía Gustavo A. Madero?....", Ahora bien, del estudio del contenido de la liga se tiene lo que a continuación se muestra:



INICIO - ALCALDÍA - COMUNICACIÓN SOCIAL - ATENCIÓN CIUDADANA - TRANSPARENCIA

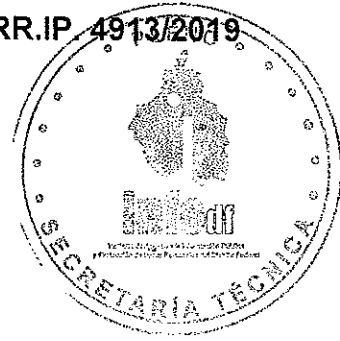
Manual de Organización AGAM

Estructura Orgánica 2019

A. PRELIMINAR

B. CONTENIDO

1. Marco Jurídico
2. Alcaldías
3. División, Votos y Cuotas
4. Organización de las Alcaldías
5. Funciones
 1. Alcaldía
 2. Comisión Colegiada de Acuerdos, Juicios y de Gobierno
 3. Dirección General de Administración
 4. Dirección General de Finanzas y Recursos Humanos
 5. Dirección General de Servicios Públicos
 6. Dirección General de Desarrollo
 7. Dirección General de los Grupos Territoriales
 8. Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social
 9. Dirección General de Gobierno, Recordación y Deporte
 10. Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil
 11. Dirección Ejecutiva de Desarrollo Económico
 12. Dirección Ejecutiva de Fomento Comunitario
 13. Dirección Ejecutiva de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas
 14. Dirección Ejecutiva de Atención Ciudadana y Atención Multisectorial
6. Anexos
7. Votación del Consejo

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO**

Puesto: Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Atribuciones Específicas:

Acuerdo por el que se delega en las Personas Titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como de la Dirección de Gobierno; la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección Jurídica; la Dirección de Vigilancia y Verificación, la Subdirección de Verificación Monitoreo y Selección y la Subdirección de Vigilancia e Infracciones, las Atribuciones que se que se indican y expresamente les Otorgan los Ordenamientos Jurídicos Correspondientes a la Alcaldía de Gustavo A. Madero.

PRIMERO.- Se delega a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, las atribuciones establecidas en los artículos 31 Fracciones III, IV, X, exclusivamente por lo que hace a su unidad administrativa, XX, XXI exclusivamente en la parte correspondiente a la representación jurídica y gestión, y la Fracción XXII del mismo artículo, 32 Fracciones I, VI, VII, VIII, y IX, 34 Fracciones II, V y IX en términos de la legislación aplicable, así como el artículo 34, 42 Fracciones II, XI y XIV, 51, 53; y el artículo 105 Fracciones I y VI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y en el ámbito de sus atribuciones.

Se delega al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, dentro de su ámbito de competencia, la facultad de recibir toda clase de Contratos, Convenios, Acuerdos y demás documentos similares durante la Alcaldía sea parte. Se delega también, la facultad de recibir, substanciar y resolver, los recursos promovidos por particulares demandados de determinaciones administrativas emanadas de los Procedimientos de Verificación Administrativa de cualquier materia de competencia de esta Alcaldía observados por los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Muestra representativa de la información desplegada en el link

De la búsqueda en cada uno de los link, se tiene que se encuentra la información de funciones de las unidades administrativas, con la salvedad de las que a continuación se listan:

1. Dirección General de Administración
2. Dirección General de Servicios Urbanos
3. Dirección General de Bienestar
4. Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte

Por otro lado, durante el proceso de substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con las siguientes características:

1. Exhibió la documental que da cuenta de la notificación de dicha respuesta a la parte recurrente.
2. Proporcionó la liga <http://www.gamadero.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf> en la cual se puede consultar la información que a continuación se presenta:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
CIUDAD DE MÉXICOALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO**MANUAL ADMINISTRATIVO****CONTENIDO**

	Páginas
I. MARCO JURÍDICO	4
II. ESTRUCTURA ORGÁNICA	9
III. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES	10
IV. ATRIBUCIONES	11
V. FUNCIONES	15
Oficina de la Alcaldía	15
Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno	117
Dirección General de Administración	147
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano	183
Dirección General de Servicios Urbanos	208
Dirección General de Desarrollo Social	225
Dirección General de Integración Territorial	255
Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social	273
Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte	282
Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	293
Dirección Ejecutiva de Desarrollo Económico	306
Dirección Ejecutiva de Fomento Cooperativo	311
Dirección Ejecutiva de Transparencia, Acceso a la Información y Planeación del Desarrollo	315
Dirección Ejecutiva de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental	324
VI. PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS	338

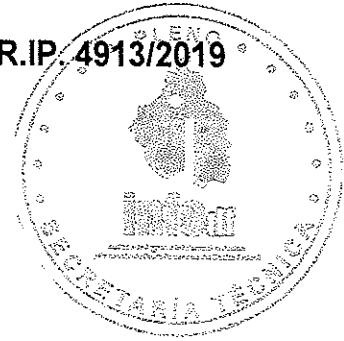


Recapitulando, se tiene que en lo sustancial busca las funciones de las Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas del Sujeto Obligado. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la pretensión del ahora recurrente, en relación a lo requerido.

Al respecto, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria proporcionó una liga en la cual se puede consultar el Manual Administrativo en el que se aprecian todas y cada una de las funciones de interés de las unidades administrativas de la parte recurrente.

Por lo que es de estimar, que la respuesta complementaria atendió todos y cada uno de los puntos requeridos por la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto se tienen por atendidos los requerimientos realizados por la parte recurrente.

Por el expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuesta en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO